



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023) - En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO presentada por YURANIS MIER CAMELO a través de apoderado judicial, la misma fue remitida por competencia territorial por el Juzgado Tercero de Familia Valledupar (Cesar). Sírvase proveer.

(Original firmado)

JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YURANIS MIER CAMELO, en representación de la menor K.A.O.M
DEMANDADO	RODIA DE LOS ANGELES ORTA CAMARILLO
RADICADO ORI	20001-31-10-003-2023-00093-00
RADICACIÓN	444303184001-2023-00078-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el Juzgado Tercero de Familia Valledupar (Cesar) enviará el presente proceso por competencia funcional, atendiendo lo establecido en el artículo 22 numeral 1 y el artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso, el despacho dispondrá **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se pasa a realizar estudio de la demanda.

Al observar el Despacho la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por YURANIS MIER CAMELO, en representación de la menor K.A.O.M a través de apoderado judicial contra RODIA DE LOS ANGELES ORTA CAMARILLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a las pretensiones:

- i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las **PRETENSIONES** no son claras, debido a que solicita se libre mandamiento de pago por la suma del 16% del salario devengado por el señor RODIA DE LOS ANGELES ORTA CAMARILLO sin

discriminar el periodo que se cobra, razón por la cual, debe especificarse, de manera independiente, las mesadas que se pretenden cobrar. Por lo anterior, no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndoselo saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por YURANIS MIER CAMELO, en representación de la menor K.A.O.M a través de apoderado judicial contra RODIA DE LOS ANGELES ORTA CAMARILLO, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado MANUEL JOSE LARA DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.077.968 expedida en Maicao y titular de la Tarjeta Profesional No. 187.359 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez

JJDO